

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 76001 3103 007 2024 00042 00
DEMANDANTES: ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) Y OTROS

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, (ahora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.) de manera respetuosa manifiesto que procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de la **SEGUROS ALFA S.A.**, identificada con NIT No. 860.031.979-8, con domicilio principal en Bogotá y representada legalmente por el Dr. Ricardo Rey Uribe. Para que en el evento en que LIBERTY SEGUROS S.A. (Ahora HDI Seguros Colombia S.A.) resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda formulada por la señora ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO Y OTROS, la entidad llamada en garantía responda directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la Póliza de Seguro No. 497218, en la que figura el coaseguro contratado por la acá llamada en garantía. En subsidio y en virtud del citado coaseguro en la póliza previamente identificada, se le imponga a ella la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CAPÍTULO I

HECHOS

PRIMERO: Los señores MARCELA RINCÓN SIABATO, ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO y ENRIQUE RINCÓN MARÍN, presentaron demanda en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. (Ahora HDI Seguros Colombia S.A.) Y OTROS, mediante la cual se pretende que se declare que la parte pasiva es responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados a los Demandantes, a raíz de las lesiones sufridas por la señora Gloria Siabato Gil en accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: En la Póliza Seguro de Automóviles No. 497218 se pactó un coaseguro con la compañía llamada en garantía SEGUROS ALFA S.A., tal como se muestra a continuación:

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPañÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	75%	C
315	SEGUROS ALFA S A	25%	A

TERCERO: Tal y como consta en la carátula de la póliza aportada al proceso y en la impresión que de la misma se hace tomada de los archivos electrónicos de mi mandante. Dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 1092¹ y 1095² del Código de Comercio. Distribuyendo de esta manera el riesgo entre LIBERTY SEGUROS S.A. (Ahora HDI Seguros Colombia S.A.) y la compañía SEGUROS ALFA S.A. Riesgo que fue distribuido en coaseguro y fijando los siguientes porcentajes de participación:

- LIBERTY SEGUROS S.A. **(75%)**
- SEGUROS ALFA S.A. **(25%)**

CUARTO: En tal sentido y ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra de mi representada, LIBERTY SEGUROS S.A. (Ahora HDI Seguros Colombia S.A.), La coaseguradora, esto es, SEGUROS ALFA S.A. en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, también estaría llamada a responder por los perjuicios e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada la entidad asegurada. Responsabilidad que se establecería con sujeción a los límites y condiciones de la póliza y conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro y que fueron descritos en el hecho anterior.

QUINTO: Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En consecuencia, se formulan las pretensiones que se enuncian a continuación:

CAPÍTULO II

PRETENSIONES

¹ "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado fuera de texto).

² "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subrayado fuera de texto).

Que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

PRIMERA: Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la SEGUROS ALFA S.A., identificada con NIT 860.031.979-8 con domicilio principal en Bogotá y representada legalmente por el Dr. Ricardo Rey Uribe, quien figura como coaseguradora en la Póliza de Seguro No. .497218.

Subsidiaria de la Primera: En el remoto evento en el que el Juzgado niegue la vinculación de la coaseguradora en virtud de la figura del llamamiento en garantía, de manera subsidiaria y con base en los mismos hechos presentados en este escrito. Respetuosamente solicito **INTEGRAR** a este proceso como litisconsorte cuasi necesario de LIBERTY SEGUROS S.A. (Ahora HDI Seguros Colombia S.A.), a la sociedad SEGUROS ALFA S.A. Lo anterior, con fundamento en que esta aseguradora tiene interés en los resultados del proceso, en virtud de su relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia. Teniendo en cuenta que, si mi representada resulta condenada, aquella circunstancia a su vez entrañaría el nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de las sociedades acá convocadas, en razón del coaseguro pactado en la Póliza de Seguro No. 497218.

SEGUNDA: Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a mí representada, LIBERTY SEGUROS S.A. (Ahora HDI Seguros Colombia S.A.) Comedidamente solicito al honorable juez que **DECLARE** que la sociedad SEGUROS ALFA S.A. asuma el porcentaje que le corresponde, tal y como lo consagran los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Seguro No 497218.

Subsidiaria de la Segunda: Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a mí representada, LIBERTY SEGUROS S.A. (Ahora HDI Seguros Colombia S.A.) Comedidamente solicito al honorable juez que **DECLARE** que mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de la sociedad SEGUROS ALFA S.A. el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede el proceso en referencia. Lo anterior, ya que en ese evento sería esta sociedad, quien funge como coaseguradora en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguros No 498217, quien debería responder en los términos del citado coaseguro pactado en el contrato.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 a 1095 del Código de Comercio y demás concordantes; Art. 1579 del C.C.; Ley 80 de 1993 y en los artículos 64 y s.s. del C.G.P. y en el Art. 225 del CPACA.

En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro**, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere**, que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución jurídica perfectamente viable y procedente en el caso que nos ocupa. Pues se reitera que en el evento en que LIBERTY SEGUROS S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la entidad llamada en garantía deberá responder directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ella asegurado en la Póliza de Seguro No 497218, en la que figura el coaseguro contratado por la acá llamada en garantía. En subsidio y en virtud del citado coaseguro en la póliza previamente identificada, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de la sociedad SEGUROS ALFA S.A. el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia. Lo anterior, ya que en ese evento sería esta sociedad, quien funge como coaseguradora en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguros No 498217 quien debería responder en los términos del citado coaseguro pactado en el contrato.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacios, mediante sentencia del 28 de julio de 2010, Radicación Interna 38259, se pronunció frente al llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa

acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.” El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³.

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente María Elizabet García González de fecha 30 de julio de 2012, se pronunció frente a la figura del llamamiento en garantía, así:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”⁴.

En conclusión, y después del recuento normativo y jurisprudencial se tiene que es totalmente viable la figura del llamamiento en garantía en el presente asunto, de conformidad con el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro No 498217, en el cual se pactó el coaseguro entre mi representada y la sociedad SEGUROS ALFA S.A.

CAPÍTULO IV

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 28 de julio de 2010, Radicación Interna 38259.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente María Elizabeth García González, Radicación 2003-02968

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Póliza de Seguro No 498217 y su respectivo condicionado general y particular.
2. Certificado de LIBERTY SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de SEGUROS ALFA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado SEGUROS ALFA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A – 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co.
- A mí representada, LIBERTY SEGUROS S.A., Calle 72 # 10-07 en la ciudad de Bogotá, Dirección electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
- A la llamada en garantía, SEGUROS ALFA S.A., recibirá notificaciones en la dirección Ac 24 A # 59- 42 To 4 P 4 de Bogotá D.C. y; correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.